



# Resolución Jefatural

**N° 180 - 2012 - INDECI**  
**11 de Julio 2012**

**VISTOS:** El Informe N° 002-2012-CEPAD-INDECI/27.0 de fecha 25.Jun.2012 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Informe Legal N° 051-2011-INDECI/5.0 de fecha 04.Jul.2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica, sus antecedentes y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 103-2012-PCM se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al Capitán EP (R) OSCAR NAPOLEON BONIFAZ ELEJALDE y señorita ZUREMA SOLEDAD PINEDA LOAIZA, ex prestadores de servicios de la Dirección Regional INDECI – Costa Centro y de la Dirección Regional INDECI – Sur (Arequipa), respectivamente, de conformidad con los hechos y cargos establecidos en el Informe de Acción de Control N° 009-2011-2-3376 “Examen Especial Verificación de Diplomas Grados y Títulos Académicos, Periodo 01.Ene.2008 al 31.Dic.2010”, que constituyen la presunta infracción del Numeral 2 del Artículo 6° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el citado Informe de Acción de Control, imputa al señor Capitán EP (R) OSCAR NAPOLEON BONIFAZ ELEJALDE, haber presentado en el proceso de Contratación CAS para contratar los Servicios de Gestor en Evaluación y Prevención para la Dirección Regional INDECI – Costa Centro, Segunda Convocatoria del 21 de agosto 2009, el título de “Licenciado en Administración de Empresas” presuntamente falso<sup>1</sup> a fin de obtener dicho puesto y la obtuvo sin cumplir con el perfil de “Licenciado en Administración y/o Ingeniería Administrativa” solicitado en la indicada convocatoria pública; y, a la señorita ZUREMA SOLEDAD PINEDA LOAIZA, por haber presentado en el proceso de Contratación del Servicio de Asistente Administrativo para la Dirección Regional INDECI – Sur (Arequipa), Segunda Convocatoria del 26.Ene.2010 (proceso de selección CAS 018), una constancia otorgada por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa en la que se hace constar que se encuentra en trámite el grado de bachiller en Arquitectura y Urbanismo; declarar en su “Currículo Vite” ostentar el grado de Bachiller en dicha especialidad y, consignar en “Ficha de Registro de Datos Personales” que su grado y/o título de bachiller se encuentra en trámite, que por acción de fiscalización posterior (Informe N° 087-2011-FAU del 31.Ago.2011 de la indicada Universidad – folio 131) resultaron ser falsos; infringiendo con dichas conductas, el Principio de Probidad señalado en el Numeral 2 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con fecha 15.May.2012, mediante Oficio N° 1733-2012-INDECI/7.0 el Secretario General del INDECI, notifica personalmente con la Resolución Jefatural N° 103-2012-INDECI al señor Capitán EP (R) OSCAR NAPOLEON BONIFAZ ELEJALDE y en la misma fecha, mediante Oficio N° 1754-2012-CEPAD-INDECI/27.0, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, notificó con los cargos del proceso disciplinario; y en cuanto a la señorita ZUREMA SOLEDAD PINEDA LOAIZA, agotada las acciones administrativas para la notificación personal, la notificación de la indicada Resolución Jefatural se realizó mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha 15.Jun.2012, concediéndoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo escrito;

Que, con fecha 22.May.2012, el Capitán EP (R) OSCAR NAPOLEON BONIFAZ ELEJALDE, presentó su descargo escrito el cual analizado, evaluado y compulsada los medios probatorios con los que obran en el expediente administrativo, se determinó, que la “Comisión de Evaluación para los Procesos de Selección y Contratación de Personal” del Proceso de contratación para el “Servicio de Gestor en Evaluación y Prevención de la Oficina de Inspecciones Técnicas para Lima Metropolitana de la Dirección Regional INDECI Costa Centro – 2da Convocatoria”, integradas por el Ing. Edward Sánchez Sandoval; CPC Lourdes del Rosario

<sup>1</sup> Mediante Oficio N° 527-2011-SG-R-USMP, del 21.Set.2011, la Universidad San Martín de Porres comunicó al INDECI, que el señor Oscar Napoleón Bonifaz Elejalde, no figura registrada en los archivos de la Oficina de Grados y Títulos de la Universidad, con ningún Grado Académico ni Título Profesional a la fecha. (folio118)

Pareja Pinto y el Crl. EP "R" Reynaldo Peñaloza Casarretto, mediante "Acta de fecha 31.Ago.2009" (folio 76) otorgaron la buena pro a la citada persona luego que éste les acreditó con copia simple su "Licenciatura en Administración otorgado por la Universidad San Martín de Porres"; el que obra en el expediente a fojas (79) y es copia de un Título a Nombre de la Nación de "Licenciado en Administración de Empresas" emitido a su nombre por dicha Universidad, el que difiere del Diploma que presentó en su descargo, según el cual, el procesado sólo ha concluido estudios en la especialidad de Administración de Empresas;

Que, el argumento que a la indicada "Comisión de Evaluación" no presentó el cuestionado "Título de Licenciado en Administración de Empresas", con fecha de emisión 15.Mar.1991, no tiene sustento, por el contrario, con la copia del "Diploma" con fecha de emisión 31.Ene.1991, que presenta en su descargo, se acredita que la indicada persona no tuvo la condición de "Licenciado en Administración de Empresas", requisito que conforme a los términos de referencia para dicho proceso de contratación (folio 88) se exigió al postor, resultando por ello, que es falso lo que consignó en su Currículo Víte (folio 82 a 84) y en su "Ficha de Registro de Datos Personales" (ostentar el Título de Administrador)(folio 77), y también, queda desmentido lo manifestado en su descargo sobre que habría cumplido con los requisitos propios del citado proceso de contratación; por lo que, el extremo del pedido de Oficiar a la Universidad San Martín de Porres a fin que informe si tuvo o no convenio con el Instituto de Especialización Profesional Honorio Delgado – INPE en la época en que estudio el curso de Administración, al no ser materia del cargo imputado en su contra, corresponde desestimarse;

Que, por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, entre otros aspectos, establece que la trasgresión de las prohibiciones éticas señaladas en el Capítulo III, de dicha Ley, se considera infracción al citado Código, generándose responsabilidad pasible de sanción, el cual de acuerdo a lo prescrito en el artículo 15° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, la conduce la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad afectada, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo, de conformidad con los artículos 1° y 4° de la acotada Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por Ley N° 28496, el ámbito de aplicación de dicha Ley, rigen para todos los empleados públicos (funcionario o servidores) de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe funciones en nombre del servicio del Estado, sin importar el régimen jurídico de la Entidad en las que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto, o que ya no ejerza función pública<sup>2</sup>;

Que, en tal sentido, que se haya hecho mención a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en los considerandos de la Resolución Jefatural N° 103-2012-INDECI, con la que se le Apertura Proceso Administrativo Disciplinario a dicha persona, en tanto que la norma en mención es el sustento legal para que el Titular de la Entidad, en su condición de máxima autoridad, por Resolución instaure el proceso administrativo, no significa que se le haya aplicado dicho régimen laboral para procesarlo administrativamente, dado que la imputación del cargo de acuerdo al Informe de Acción de Control N°009-2011-2-3376 que sustenta dicha Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, es la presunta trasgresión a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuya calificación y procesamiento según la misma norma, independientemente del régimen laboral del infractor, es de competencia de la Comisión de Procesos Administrativos de la entidad, en razón de lo cual, no tiene sustento el extremo del descargo, que señala al haber tenido la condición de contratado CAS, no estaba sujeto a proceso disciplinario;

Que, con relación a la prescripción invocada, cabe indicar que conforme se establece en el artículo 233.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de determinar la existencia de infracciones, prescribe en los plazos que establezcan las leyes especiales, en tal sentido, para el caso, habiéndose identificado que el recurrente había infraccionado la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, el Reglamento de esta Ley especial<sup>3</sup> señala que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, situación que no ha ocurrido, dado que entre la fecha (15.May.2012) en la que se le notificó la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario y la fecha (19.Dic.2011) del Memorandum N° 150-2011-INDECI/1.0, con lo que tomó conocimiento la Comisión de Procesos Disciplinarios, no han transcurrido tres (03) años ni el plazo de un (01) año que establece el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>4</sup>, por lo que, al no tener asidero el extremo alegado, corresponde desestimar dicha articulación;

Que, por otra parte, el artículo 150.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para mantener unidas todas las actuaciones para resolver un mismo caso,

<sup>2</sup>Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Artículo 18.- De la persona que no se encuentra en ejercicio de la función pública

La persona que no se encuentre en ejercicio de función pública podrá ser sometido al procedimiento administrativo disciplinario indicado en el presente Reglamento.

<sup>3</sup> Artículo 17° Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

<sup>4</sup> Artículo 173°

sólo debe organizarse un expediente; en razón de dicha regulación, y a efectos de mantener unidas las actuaciones que derivan de la implementación de la Recomendación N° 1 del Informe de Acción de Control N° 009-2011-2-3376, dispuesta por Memorandum N° 150-2011-INDECI/1.0, en tanto dicha recomendación comprende al Capitán EP (R) OSCAR NAPOLEON BONIFAZ ELEJALDE y a la señorita ZUREMA SOLEDAD PINEDA LOAIZA, por Resolución Jefatural N° 103-2012-INDECI se instauró proceso disciplinario a dichas personas, lo cual no desnaturaliza el carácter personalísimo del proceso disciplinario;

Que, finalmente, al no desvirtuar los cargos imputados, queda establecido que el señor Capitán EP (R) OSCAR NAPOLEÓN BONIFAZ ELEJALDE, al presentar al INDECI copia de "Título de Licenciado en Administración de Empresas", así como, "Currículo Vite" y "Ficha de Registros de Datos personales" y presentarse al "Proceso de Contratación del Servicio de Gestor en Evaluación y Prevención – GESEVPRE para la Dirección Regional INDECI Costa Centro", a sabiendas que no cuenta con "Título de Licenciado en Administración de Empresas, queda evidenciado que actuó sin rectitud, honradez ni honestidad y tuvo interés por favorecerse y tomar ventaja personal en dicho proceso de contratación, incurriendo de esta manera en la contravención del principio de probidad de la función pública, tipificado en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece, el servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que en cuanto a la señorita ZUREMA SOLEDAD PINEDA LOAIZA; la indicada persona no emitió su informe de descargo, dentro ni fuera del plazo concedido; por lo que, en su condición de "rebeldía" se prosiguió con el trámite de Ley. Tal condición, conforme a lo establecido en el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos; en tal sentido, queda establecido que la indicada persona, con fecha 29.Ene.2010, en el "proceso de selección CAS 018", presentó al INDECI su Currículo Vite (folio 123) consignando ostentar el grado de Bachiller en Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de San Agustín, asimismo, presentó su "Ficha de Registro de Datos Personales" (folio 99), consignando la misma información e indicando que el diploma o título de Bachiller se encuentra en trámite y, finalmente, presentó, una Constancia emitida por dicha Universidad, de fecha 19.Feb.2010 (folio 126), en la que se hace constar que viene realizando el trámite administrativo para obtener el título de bachillerato en la carrera de Arquitectura y Urbanismo; los cuales, contrastados con el Informe N° 087-2011-FAU, de fecha 31.Ago.2011, emitido por el Secretario Académico de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, resultaron ser falsos, porque hasta el 31.Ago.2011 fecha posterior a la que declaró tener la condición de Bachiller en su Currículo Vite y en su "Ficha de Registro de Datos Personales", y a la fecha de emisión de la indicada "Constancia", la procesada en dicha Universidad tenía pendiente para culminar su carrera los cursos, incurriendo de esa manera en la trasgresión del principio de probidad de la función pública, de actuar con rectitud honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho personal obtenido por sí o por interpósita persona, tipificado en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se considera infracción a la Ley y a su Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética;

Que, las sanciones aplicables a los empleados públicos, de acuerdo al artículo 11° del acotado Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, se aplican según su condición laboral del infractor, estableciendo que la sanción de Multa y Resolución Contractual señaladas en el inciso c) y e) del artículo 9°, se aplica a las personas que no tienen vínculo laboral con la Entidad;



Que, el artículo 12° del Reglamento de la citada Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable, de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una Multa;

Que, en el caso, el señor Capitán EP (R) OSCAR NAPOLEÓN BONIFAZ ELEJALDE, a la fecha ya no presta servicios al INDECI, y teniendo en consideración<sup>5</sup> que la falta en la que incurrió; ha causado perjuicio a los demás postores que se presentaron en el proceso de Contratación en la que participó, dado que obtuvo ventaja con relación a otros al presentarse como "Licenciado en Administración" sin ostentar dicho Título; así mismo, dicha actitud ha afectado el "Proceso de Contratación del Servicio de Gestor en Evaluación y Prevención – GESEVPRE para la Dirección Regional INDECI Costa Centro", dado que el perfil requerido era

<sup>5</sup> Artículo 10.- De los criterios para la aplicación de sanciones

La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios:

- 10.1. El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública.
- 10.2. Afectación a los procedimientos.
- 10.3. Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor.
- 10.4. El beneficio obtenido por el infractor.
- 10.5. La reincidencia o reiterancia.

contar con un Profesional "Licenciado en Administración y/o Ingeniería Administrativa, y considerando la jerarquía "Gestor en Evaluación y Prevención" que tuvo el Infractor y el beneficio personal que obtuvo al prestar servicios sin tener la condición de "Licenciado en Administración", advirtiendo de la Resolución Jefatural N° 118-2011-INDECI del 26.May.2011, es reincidente en el tipo de falta disciplinaria cometida, se considera que la falta en la que incurrió es grave; por lo que, es pasible que se le imponga la sanción de Multa hasta Cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, establecida en el inciso c), del artículo 9° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, asimismo, la señorita ZUREMA SOLEDAD PINEDA LOAIZA, igualmente ya no presta servicio al INDECI, y tomando en cuenta que la falta en la que incurrió; ha causado perjuicio al otro postor que se presentó al proceso de Contratación en la que participó, dado que obtuvo ventaja al presentarse como Bachiller en Arquitectura sin ostentar dicho Grado; así mismo, dicha actitud ha afectado el "Proceso de Contratación para el Servicio de Asistente Administrativo para la DRI SUR (Arequipa), segunda Convocatoria", dado que el perfil requerido era contar con un personal con Bachiller en Arquitectura, y considerando la jerarquía de "Asistente Administrativo" que tuvo la infractora y el beneficio personal que obtuvo al prestar servicios sin tener la condición de dicho grado, advirtiendo que no es reincidente en el tipo de falta cometida, es pasible de la sanción de Multa hasta Una (01) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, establecida en el inciso c), del artículo 9° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Por estos fundamentos, estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del INDECI;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, estando a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, modificados por Decretos Supremos N° 005-2003-PCM y 095-2005-PCM, con la visación de la Sub Jefatura y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Desestimar todas las articulaciones propuestas en su descargo del señor Capitán EP (R) OSCAR NAPOLEÓN BONIFAZ ELEJALDE.

**Artículo 2°.-** IMPONER la sanción disciplinaria de Multa hasta CINCO (05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, al Capitán EP (R) OSCAR NAPOLEÓN BONIFAZ ELEJALDE y a la señorita ZUREMA SOLEDAD PINEDA LOAIZA, Multa hasta UNA (01) UIT, ex prestadores de servicios de la Dirección Regional INDECI – Costa Centro y de la Dirección Regional INDECI – Sur (Arequipa), por transgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** La Sanción de Multa impuesta a los citados ex prestadores de servicios, se hará efectiva por intermedio de la Oficina de Administración del INDECI, una vez que la presente Resolución quede consentida o adquiera la calidad de cosa decidida.

**Artículo 4°.-** Disponer que la Secretaría General del INDECI, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada por fedatario a los interesados, así como a la Sub Jefatura, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Oficina de Administración y a la Unidad de Personal para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese;



**Alfredo E. Murgueytio Espinoza**  
General de División (R)  
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil